

## CAPÍTULO VII

## INGRESO EN EL CARGO Y CESACIÓN EN EL MISMO

El cargo público era en Roma, por su propia índole, vitalicio; el interregno establecido junto á la más antigua magistratura, y cuya duración fija era de cinco días, tenía el carácter de puesto auxiliar, como lo prueba, sobre todo, el hecho de que al *interrex* no se tenía que prestar palabra de fidelidad. Todos los demás cargos, tanto de magistrados como sacerdotales, que encontramos en la época de los reyes, han de ser considerados jurídicamente como puestos auxiliares, sin una duración fijamente determinada por el derecho, pero revocables en cualquier momento. Cargo propiamente transitorio, no existía más que el de prefecto de la ciudad, establecido en el caso de ausencia del rey.

La abolición de la Monarquía consistió esencialmente, además de en la supresión de la unicidad de la magistratura, en la de su vitalicidad, y cuando una y otra cosa fueron restablecidas de nuevo, es cuando se dice que concluye la organización republicana. Era de esencia del cargo público republicano, así de los altos como de los bajos, de los ordinarios como de los extraordinarios, el

tener fijados límites de tiempo independientes del arbitrio del magistrado que los ocupara. Es verdad que con relación á los cargos públicos extraordinarios revestidos de poder constituyente—que lo fueron, en los tiempos más antiguos, el decenvirato establecido para legislar, y en los posteriores, la dictadura de Sila con poderes para dar la constitución y la legislación á la comunidad, y las instituciones análogas de la época cesariana y de la de los triunviros—es verdad que con relación á estos cargos el magistrado era el que á su arbitrio fijaba la duración de los mismos, ó bien no existió absolutamente para ellos un plazo, al cabo del cual cesaran en sus funciones los que los desempeñaban; pero hay que advertir que se trataba de circunstancias excepcionales, en las cuales estaba precisamente suspendida la organización política existente á la sazón, y que con ello no se hizo más que confirmar en principio el carácter de relatividad y contingencia de la República, dependiente de haber plazos señalados para ejercer las magistraturas.

El plazo señalado á los magistrados extraordinarios podía limitarse al desempeño de un negocio transitorio, como, por ejemplo, la consagración de un templo, la fundación de una colonia ó el ejercicio de un mando militar. Pero como en este caso la terminación del cargo dependía, hasta cierto punto, del arbitrio del magistrado, tal forma se empleó exclusivamente para los mandatos que por su misma esencia no tuvieran carácter político, evitando el emplearla, por el contrario, cuando se tratara de comisiones importantes, sobre todo del ejercicio de un mando militar, ó empleándola entonces bajo la forma de promagistratura, cuyos depositarios podían á cualquier hora ser relevados de sus funciones.

El señalamiento de plazo revestía la forma de fijación de un día final, siempre que se tratara de cargos

públicos ordinarios, y la mayor parte de las veces también tratándose de los extraordinarios. Respecto á los ordinarios no permanentes y á los extraordinarios, el señalamiento del día final iba frecuentemente unido al mandato transitorio, de manera que el funcionario dejaba de serlo, ó al terminar su misión, ó al transcurrir el plazo fijado. Así, el interrex cesaba en sus funciones inmediatamente de hecho el nombramiento del rey, ó cuando transcurrieran los cinco días de duración del cargo; el dictador, después de cumplida su misión, ó pasados seis meses; los censores, una vez formado el censo, ó á los diez y ocho meses. Se trata, pues, aquí de la fijación de un límite máximo de tiempo. Por el contrario, los magistrados permanentes seguían por lo regular en sus cargos hasta que finalizara el plazo de duración de los mismos, si bien no les estaba prohibido renunciarlos antes de que tal plazo se cumpliera (pág. 140). Ya hemos dicho (pág. 168) que el señalamiento de plazos se aplicaba lo mismo al régimen de la guerra que al de la ciudad, pero que mientras en el régimen de la ciudad así el cargo como la función cesaban sencillamente con la llegada del término final de tiempo señalado á las mismas, en el régimen de la guerra estaba en parte prescrito, y en parte, á lo menos, permitido que se continuara ejerciendo, no el cargo, pero sí la función aun después de llegado ese término.

Si bien es cierto que no existía una regla general relativa á los plazos que habían de durar los cargos, sin embargo, lo que predominaba era la duración anual. Con relación á los cargos permanentes, este principio de la duración anual se aplicaba de manera absoluta, y en los casos en que por excepción se prolongaba el poder militar, no era permitido señalarle un ulterior término final más largo de un año. La prolongación del *imperium* de

Pompeyo y de los posteriores depositarios del poder más allá de este término señala ya la agonía del régimen republicano.

El año de duración de los cargos públicos y los plazos señalados á los mismos se computaban generalmente con arreglo al calendario oficial, sin tener en cuenta ni el comienzo de ese año (1.º de Marzo) ni la desigualdad real que había entre unos y otros meses y años del calendario; por consiguiente, todo plazo se contaba desde el día de la toma de posesión del cargo hasta el día correspondiente del mes ó año posterior. No obstante, cuando se tratara de completar un colegio incompleto, valía como término final de duración para el colega que fuese elegido después el mismo señalado para el colega nombrado con anterioridad; y al día que los cónsules entraban en funciones parece que, por regla general, se acomodaban los demás funcionarios anuales, de suerte que en los casos excepcionales en que los pretores, y también los ediles y los cuestores, no empezasen á ejercer sus cargos al mismo tiempo que los cónsules, sino después, se retrotraía el momento de empezar á ejercerlos hasta aquel en que hubieren tomado posesión los cónsules. Por el contrario, el día del ingreso en funciones de los magistrados de la plebe, al menos el de los tribunos, era independiente del de los cónsules, donde vemos conservarse todavía una supervivencia de aquel antiguo Estado dentro del Estado que hemos dicho que los plebeyos formaban. La fijación por el calendario del día que les correspondía entrar en funciones á los tribunos del pueblo empezó á usarse desde bien pronto; luego que, por los motivos indicados (pág. 175), los tribunos referidos pudieron irse sucediendo sin interrupción, esto es, después de la caída de los decenviros, el día en que tomaban posesión de sus cargos fue fijado constantemente para el 10 de Diciembre.

Por el contrario, en lo que atañe á la magistratura suprema, el cómputo del año de funciones se fue por derecho alargando ó acortando á medida que cada nueva pareja de cónsules retardaba su toma de posesión ó apresuraba el abandono del cargo, lo cual vino á dar por resultado que ni los años de funciones formaban una serie fija, puesto que entre unos y otros se daban plazos de interregno, ni tampoco una serie de unidades iguales; las fracciones de los dos años del calendario que cada consulado abrazaba podían ser de diversa extensión, y en cuanto al momento de entrar en funciones, nada estaba determinado, si se exceptúa que, acaso por costumbre, los cónsules comenzaban regularmente á funcionar en los primeros días de mes (*kalendae*) ó á mediados del mismo (*idus*). Esta manera singular de contar el año de duración de los cargos debió producir una gran confusión cronológica, sobre todo porque los años jurídicos se iban designando por los nombres de los magistrados, y á veces hasta fue causa de que se produjeran situaciones de verdadero malestar, principalmente porque los ejercicios y expediciones militares permanentes de la ciudadanía, verificados en la mejor época del año, apenas consentían que el cambio en el mando supremo pudiera verificarse durante los meses de verano. Parece, sin embargo, que ninguna alteración hubo de introducirse en principio sobre este particular hasta los comienzos de la guerra de Aníbal, en cuya época se fijó, por lo menos de hecho, para día de ingreso en los cargos el 15 de Marzo; pero en el año 601 (153 a. de J. C.) se hizo nuevamente retroceder el momento dicho dos meses y medio, fijándolo en el 1.º de Enero. Desde entonces los interregnos se computaron en el año de ejercicio del cargo y no se tuvieron en cuenta para hacer el cómputo del tiempo; y si en el curso del año de ejercicio quedaban vacantes am-

bos los puestos de cónsul, para lo que restaba del año se nombraba por elección posterior otra pareja de cónsules. En la época republicana, sólo por excepción se distribuyó el año de duración del cargo consular entre varios colegios; pero desde los comienzos del principado, esta fue la regla, abreviándose, por otra parte, cada día más la duración de la función, de una manera irregular, sí, pero constante. Y se hizo esto á fin de aumentar el número de los consulares, ó sea de las personas que habían sido cónsules, señaladamente el de aquellas á las que habían de limitarse los nombramientos hechos por los emperadores. No por eso sufrió alteración alguna en su esencia el año consular; la mencionada costumbre de fijar las fechas por los cónsules que ejercieran el cargo hubo de ser muy pronto abandonada, sustituyéndola la de llamar á todo el año por el nombre de los cónsules que lo fuesen el 1.º de Enero.—Primero de hecho, y muy pronto también de derecho, el año del calendario fue identificándose con el mismo año consular, cuyo comienzo había sido fijado el 1.º de Enero, sustituyendo al antiguo modo de empezar á contar el nuevo año desde Marzo. Esta manera de contar el año la heredaron las generaciones posteriores, y es la que hoy subsiste en todas partes para dar comienzo al año nuevo. La pretura y la censura siguieron en este particular el ejemplo del consulado. Por el contrario, los cuestores, no sabemos desde cuándo, empezaron á tomar posesión el 5 de Diciembre anterior; acaso fue debido el hecho á que pareciera conveniente que antes que el nuevo magistrado supremo entrase á desempeñar su cargo se hallaran ya en posesión de los suyos respectivos los principales de sus auxiliares y subordinados, á fin de que desde luego pudiera comenzar á utilizar sus servicios. El ingreso de los funcionarios en sus cargos tenía lugar siempre por derecho, no siendo

necesario al efecto acto alguno especial de voluntad de los mismos. En los comienzos, este ingreso coincidía siempre y de una manera absoluta con el nombramiento ó instauración del funcionario; más tarde la coincidencia tenía lugar también en principio: según la expresión romana, el ingreso en el cargo partía del acto mismo en que tenía lugar la elección (*ex templo*) (página 185). Pero cuando se tratara de nombramientos hechos para un plazo determinado, había que esperar á que este plazo comenzara, lo cual formó la regla general para los funcionarios ordinarios permanentes en la época republicana.

Las solemnidades civiles y religiosas de que iba revestida la toma de posesión de los magistrados supremos, como eran la recepción de las fascas, el cumplimiento de los votos y promesas de sacrificios que se hacían año por año á los dioses por el bien común, la renovación de estos votos, la posesión del primer asiento del Senado sobre el Capitolio, el establecimiento y la ejecución de las fiestas nacionales latinas en Lavinium y sobre el monte Albano, no tenían significación esencial alguna desde el punto de vista del derecho político. Pero sí deben ser objeto de nuestro examen otros tres actos que también acompañaban al ingreso en funciones de los magistrados, á saber: la invocación de la aprobación divina para comenzar á desempeñar el cargo, la recepción de la palabra de fidelidad prestada por la ciudadanía y el acto de prestar juramento. Todos ellos tenían de común la circunstancia de que el magistrado no entraba en funciones por la realización de semejantes actos, sino que más bien éstos presuponían ya verificada la posesión del cargo, estando el funcionario obligado únicamente á ejecutar esos actos tan pronto como le fuere posible.

El consentimiento de los dioses para dar comienzo al

desempeño de un cargo lo invocaba el magistrado en la ciudad de Roma, al apuntar el alba, por medio de la inspección de ciertos signos (*auspicia*). Este precepto era aplicable á todos los verdaderos magistrados, sin distinción de rango, y por consiguiente, el acto de que se trata era un criterio ó signo exterior que denotaba la magistratura; los subalternos y auxiliares, los cuales no tenían auspicios propios, no podían hacer la inspección referida, como tampoco los quasi-magistrados plebeyos. Según lo exige la misma naturaleza del acto, la inspección debía hacerse lo más pronto posible; por lo tanto, en aquellos casos en que el nombramiento y la toma de posesión del magistrado no constituían un mismo acto, debía tener lugar la mañana del primer día de entrar en funciones; y cuando los dos referidos actos coincidían, debía verificarse probablemente la mañana del siguiente día á aquel en que se entraba en funciones. Hubo de excusarse todo lo posible el deferir para más adelante la invocación á los dioses; y en los casos en que no se podía por menos de hacer uso del aplazamiento, como cuando se trataba, v. gr., del nombramiento de un dictador ausente de Roma, no por eso se suspendía el ejercicio de las funciones propias del cargo. En teoría, la negativa de los auspicios sólo podía dar lugar á una obligación cierta, por parte de los magistrados, á resignar el cargo; en la práctica, sin embargo, no sólo no se conoció ningún ejemplo de esto, sino que la bendición divina, en cuanto nosotros sabemos de semejante acto, era de tal manera prodigada, que los dioses garantizaban año tras año á todos los magistrados en general los más favorables signos, á saber: la luz que en el cielo sereno iba de izquierda á derecha, con lo que la inspección de las aves se convirtió jurídicamente en inspección del cielo (*de caelo servare*).

De análoga manera, el magistrado se hallaba obligado á recibir la palabra de fidelidad de la ciudadanía á la cual iba á presidir y dirigir. Tenía lugar este acto en la misma forma de pregunta y contestación empleada para ponerse de acuerdo en general, ó sea para formar la *lex*, el magistrado y la ciudadanía, siendo, al efecto, congregada esta última en la ciudad ó dentro de los arrabales, ordinariamente con arreglo á las divisiones de los ciudadanos por curias (*lex curiata*), pero también excepcionalmente, sobre todo cuando se tratara de funcionarios encargados de formar el censo, con arreglo á las divisiones militares por centurias (*lex centuriata*). Esta palabra de fidelidad era necesaria, lo mismo que los auspicios, á todo magistrado verdadero, mientras que no se le prestaba ni al interrex, que no funcionaba sino interinamente, ni á los sacerdotes, ni á los jefes de la plebe; aquellos magistrados que tenían facultades para interrogar á la ciudadanía recibían la palabra de fidelidad de ésta, tanto para sí mismos como para los no facultados á hacer esta interrogación. Preguntábase si se prestaba la obediencia exigida por la función que se iba á desempeñar, no pudiéndose menos de dar contestación afirmativa, por cuanto el ciudadano se hallaba ya obligado á esta obediencia por el hecho mismo del nombramiento de la magistratura, y esta obediencia debía ser prestada tanto al interrex, á quien no se daba palabra de fidelidad, como á los magistrados facultados para este acto fortalecedor de sus poderes. Por esto es por lo que tal acto se verificaba regularmente por las curias, aun después que á éstas se las privó de la facultad legislativa (pág. 51). A la idolatría de las formas, á que se llegó poco á poco á medida que fueron corrompiéndose y disgregándose realmente los antiguos organismos, es á lo que obedeció el que al final de la República se disputase á los magistrados el derecho de con-

vocar la ciudadanía para elecciones y para ejercer *imperium* militar y jurisdiccional antes de haber recibido la palabra de fidelidad. En esta misma época, el acto de que se trata hubo de reducirse á ser una mera formalidad, puesto que no solamente se hacía á la vez para todos los magistrados anuales, sino que cada una de las divisiones ó grupos votantes era representado al efecto por uno de los oficiales pertenecientes á la magistratura.

En el organismo político de Roma no existía una verdadera obligación de que los magistrados prestasen juramento. Era, sí, usual que en las diferentes elecciones, el magistrado que las dirigía, antes de hacer el nombramiento del elegido, recibiese de éste juramento de que había de desempeñar á conciencia y escrupulosamente el cargo; pero semejante requisito no era jurídicamente necesario. En los dos últimos siglos de la República se prestaba juramento después de tomar posesión del cargo, pues al efecto, algunos acuerdos del pueblo prescribieron al futuro funcionario la obligación de jurar dentro de los cinco días siguientes á aquel en que comenzase á ejercer sus funciones, so pena de perder el puesto. Este modo de jurar por medio de un acto legal la observancia de cierto número de preceptos legales llegó poco á poco á adquirir el carácter de juramento de los magistrados, sobre todo, después que en el mismo fueron incluídos, primero algunos preceptos de César, y luego los de los emperadores en general.

Se cesa en el cargo público igual que se entra en él, es decir, por ministerio de la ley en el caso de que el transcurso del plazo de duración del mismo envuelva semejante cesación; por el contrario, cuando el magistrado cesa antes de tiempo, por haber despachado el negocio que le fue encomendado, ó por otros motivos, claro está que debe declarar públicamente que lo resigna. También

era usual, en el primer caso, que el magistrado, inmediatamente antes de cesar, se despidiera solemnemente de la ciudadanía y asegurase ante ella, mediante juramento, que no había obrado á sabiendas contra las leyes; pero ni este acto era necesario, ni producía ninguna consecuencia jurídica. Al funcionario no podía constreñírsele á renunciar el cargo contra su voluntad antes de que llegase el término de duración del mismo; al menos antes del siglo en que agonizó la República, aunque á menudo se excitaba á los magistrados á que abandonasen su puesto antes de finalizar la duración de éste, no se llegó nunca á privarles formalmente del mismo. La originaria igualdad de derechos de la magistratura y de la ciudadanía envolvía también, en principio, la imposibilidad de que, cuando menos los magistrados supremos, fuesen destituídos. En los tiempos posteriores de la República, cuando la soberanía del Estado pasó á los Comicios, fue sin duda permitido, en teoría, la abrogación de los cargos públicos por el medio indicado, del cual se hizo uso también, en efecto, algunas veces. Los magistrados superiores podían también impedir á los inferiores el ejercicio del cargo; pero como no eran ellos los que se lo habían concedido, no podían privarles del cargo mismo; sólo el jefe de la caballería, cuya posición oscilaba generalmente entre la de los magistrados y la de los subalternos y auxiliares, era el que podía ser removido de su puesto por el dictador.

Con la cuestión del cese del magistrado se enlazan las de saber: 1.º, si, y hasta dónde, pierden eficacia, con la cesación, los actos que como tal magistrado hubiera ejecutado; y 2.º, si, y hasta dónde, se halla éste obligado administrativamente á rendir cuentas y sujeto á responsabilidad judicial por tales actos.

Claro está que el cese del funcionario no afecta en

general á los actos válidos que éste hubiere ejecutado como tal, porque dichos actos son, en el sentido jurídico, actos de la comunidad. Están, sin embargo, exceptuados de esta regla los actos dependientes del arbitrio personal del magistrado, permitidos jurídicamente, mas no prescritos. El derecho del magistrado á dar comisiones y el de nombrar lugartenientes no extienden su acción más allá del plazo que duran las funciones del mismo; si el magistrado comitente cesa el día que le corresponde, la comisión no se transmite á su sucesor, y el lugarteniente del magistrado que cesa no es tampoco lugarteniente del que le sucede. De igual manera, las órdenes que el magistrado hubiese dado sin atenerse á un precepto legal (*quae imperio continentur*) sólo le obligan y comprometen á él, no á su sucesor. Toda norma que proceda del arbitrio del magistrado, por consiguiente, todo edicto, para seguir teniendo vigor después que aquél cesa en sus funciones, tiene que ser repetido por el sucesor. Lo cual tuvo gran importancia, sobre todo en la evolución del procedimiento civil de Roma, por cuanto, según la concepción de este pueblo, el magistrado que guiaba y dirigía el pleito tenía amplias facultades para fijar lo que era el Derecho, y aun para dar á éste una interpretación extensiva; mas por otra parte, esa amplia competencia encontraba una poderosa y esencial limitación en la circunstancia de que las reglas de derecho dadas por un magistrado perdían su fuerza cuando éste dejaba de serlo y no eran obligatorias para su sucesor.

La obligación de rendir cuentas es contraria á la esencia de la magistratura romana. Ni el rey ni el dictador estaban sometidos á ella, y aun la ordinaria magistratura suprema sólo lo estaba de un modo indirecto. Por ministerio de la ley estaban obligados á rendir cuen-

tas los cuestores, como administradores de la caja del Estado; en un principio estuvieron sin duda obligados á rendirlas únicamente á sus mandantes, es decir, á los magistrados supremos. Pero desde el momento en que el nombramiento de los cuestores empezó á hacerse, no ya por un acto exclusivo de los magistrados supremos, sino con la intervención ó cooperación de los Comicios, la rendición de cuentas cambió de carácter; desde entonces, los gerentes de la caja de la ciudad tenían que rendirlas á sus sucesores, y los cuestores encargados de administrar la caja de la guerra las rendían á la caja de la ciudad, con lo que se conseguía que las cuentas del año precedente fueran revisadas, en primer término, por los funcionarios del año siguiente, y después por el Senado. Como el cuestor administraba la caja en nombre del magistrado supremo, y en virtud de las indicaciones de éste, es claro que aun cuando el cuestor era el que nominalmente rendía cuentas, en realidad quien verificaba la rendición era el magistrado supremo. Ahora, como la rendición sólo se refería á las sumas recibidas de la caja de la ciudad, y las que tuvieran otro origen, sobre todo los dineros provenientes al magistrado supremo de las adquisiciones guerreras, no llegaban forzosamente á manos de los cuestores, es claro que la magistratura suprema, en su cualidad de jefe militar, estaba libre de la obligación dicha.

El funcionario público no era más ni menos responsable por los actos ejecutados como tal funcionario, ni casi de otra manera, que lo era cada particular individuo por sus acciones y omisiones.

El antiguo procedimiento criminal que dió origen á la provocación, esto es, tanto el primitivo procedimiento esencialmente cuestorial como el que hubo de desarrollarse por medio de los tribunos del pueblo, fue el que

se aplicó lo mismo á los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, que á los actos de los particulares, aun cuando el último es el que en principio tuvo que ser el que ante todo se aplicara con suma frecuencia con relación á los individuos que habían desempeñado funciones públicas. El censor estaba exento de responsabilidad política por los actos ejecutados en el desempeño de su cargo, lo cual, al mismo tiempo que era una consecuencia de la índole propia de esta magistratura, puesto que para ejercer aquél debía proceder el censor discrecionalmente sin sujeción á preceptos taxativos, no constituía un privilegio legal.

Lo propio se dice del procedimiento civil, en toda su extensión, incluyendo los llamados delitos privados; todo ciudadano ó no ciudadano podía entablar acción aun contra los funcionarios públicos por *furtum* é *iniuria*, en el amplio sentido que en Roma tuvieron estas palabras: hasta los comienzos del siglo VII de la ciudad, no hubo ninguna diferencia legal en este respecto entre el ladrón de bolsillos y el cónsul concusionario. En algún tiempo se hizo uso, para perseguir las concusiones de los funcionarios públicos, de una forma más rigurosa de procedimiento civil, y en la evolución ulterior de esta clase de proceso, que gradualmente fue reemplazando al antiguo procedimiento criminal, la circunstancia agravante constituida por desempeñar el delincuente funciones públicas, fue un motivo suficiente para que aun el procedimiento por defraudación de caudales públicos (la *quaestio peculatus*), el por traición á la patria y los demás relacionados con éste (la *quaestio maiestatis*) se entablaran preferentemente contra los que abusaran ó hicieran mal uso de las funciones públicas.

Únicamente en cuanto hace relación al momento en que puede pedirse la responsabilidad, es en lo que las

consecuencias de la jerarquía de los magistrados produjeron desde luego una diferencia entre magistrados y particulares. Al magistrado no podía exigírsele en general responsabilidad alguna, ni ante sí mismo, ni ante un magistrado de poder inferior ó igual al suyo; por consiguiente, al que no tenía sobre sí ningún superior, no podía exigírsele responsabilidad antes de que cesara en el desempeño del cargo. Esto no era aplicable á los funcionarios inferiores; pero tampoco se podía deducir regularmente querrela contra los mismos sino cuando ellos lo consintieran, porque la protección general que se otorga á las personas ocupadas en la gestión de los negocios públicos, ante los obstáculos que un proceso les crearía, era también concedida á esos funcionarios inferiores.

## CAPÍTULO VIII

### DERECHOS HONORÍFICOS Y EMOLUMENTOS DE LOS MAGISTRADOS

En esta breve reseña no podemos hacernos cargo sino de los tres más importantes distintivos y derechos honoríficos de entre todos los que servían para caracterizar á los magistrados de la comunidad frente á los simples ciudadanos, á saber: las varas y hachas, la púrpura del vestido y la silla de magistrado. Ya hemos dicho (pág. 150) que, aun cuando con algunas limitaciones, estos honores y distintivos eran comunes á sacerdotes y magistrados.

Las varas y hachas reunidas en haz (*fascēs*) eran la expresión sensible del *imperium* de los magistrados, del derecho que tenían á la obediencia, y en caso de que ésta no se les prestara, de la facultad de constreñir (*coercitio*) á ella, obrando en caso necesario sobre el cuerpo y la vida del desobediente; por eso los portadores de las varas y las hachas (*victores*) iban por ministerio de la ley delante del depositario del *imperium*, y no podían menos de ir acompañando á éste cuando se manifestase en público. Estas fascēs eran al propio tiempo la señal que servía para distinguir el *imperium* militar del *imperium* or-